

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del once de octubre del dos mil veintiuno.

Este día 6/10/2021, la ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 478-2021 por medio de la cual requirió:

«[V]ersión pública de declaración patrimonial del señor Francisco Flores Perez, en el periodo presidencial del 1 de junio de 1999 al 1 de junio de 2004» (sic).

*Considerando:*

**I.** En relación con el requerimiento realizado, es preciso señalar que:

1. Según consta en los archivos de esta Unidad, se recibió solicitud de información con referencia 1013-2015 en la que se requería:

«Por este medio solicito una copia, en versión pública, de la declaración patrimonial de toma de posesión y de la declaración patrimonial de cese del cargo, [del expresidente] de la República Francisco Flores Pérez...» (sic).

En dicho expediente se recibió el memorándums referencia 168-2015-SP, del 19/8/2015, suscrito por el Jefe de la Sección de Probidad; por medio de la cual se remitió documentación en la que constan las declaraciones patrimoniales de inicio y cese de funciones del expresidente Francisco Guillermo Flores Pérez.

2. Luego del planteamiento realizado previamente y con el objeto de garantizar los principios de prontitud y sencillez contenidos en el art. 4 letras c) y f) de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, respectivamente, se considera pertinente extraer dicha información a efecto de entregársela a la ciudadana requirente.

3. A tenor de lo previamente indicado, y considerando que se cuenta con la información requerida, por encontrarse en los archivos de esta dependencia, se tiene que se garantizó el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante

procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada anteriormente.

**II.** Tomando en cuenta lo antes apuntado, se advierte la concurrencia de una excepción a la obligación de dar trámite a solicitud de información, tal como lo dispone el art. 74 letras b. y c. de la LAIP, que señala “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información. c. Cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable.” (sic).

De igual forma, el art 16 del Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 2/4/2020; el cual establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación (...). En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del ente obligado” (sic), razón por la cual deberá declararse improcedente esta petición.

Finalmente, considerando el formato y la manera en que se cuenta la información tal como consta en los archivos de esta dependencia remitidos por la Sección de Probidad (*relacionado en el romano I*), es preciso traer a cuenta lo prescrito en el art. 62 de la LAIP el cual prevé:

“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará

saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por tanto, con base en los arts. 4, 66, 71 y 72 de la LAIP, 53 y 54 del Reglamento de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de información, por ser información con la que se cuenta mediante solicitud anterior.

2. *Entréguese* a la peticionaria la documentación relacionada en el romano I de ésta resolución.

3. *Notifíquese.-*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.